



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 002 2011 00234 07
Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI
Demandado: CECILIA GIRALDO DE CASTRO (q.e.p.d.) y OTROS
Asunto: Ordena devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Revisada la actuación procesal, sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación, si no fuera porque se advierte la existencia de una irregularidad que afecta la actuación procesal.

ANTECEDENTES

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa, que mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Familia de Popayán resolvió de fondo el asunto, declarando la prosperidad de la acción de petición de herencia promovida por la señora GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI contra CECILIA GIRALDO DE CASTRO (q.e.p.d.), FABIO JOSE CASTRO GIRALDO, LUCY MARIA CASTRO GIRALDO, NANCY ELISA CASTRO GIRALDO y LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO, y en consecuencia, se declaró que la señora GLADYS AMPARO CASTRO tiene derecho a recoger la cuota parte que le corresponde como heredera en la sucesión intestada de su difundo padre LUIS CASTRO GOMEZ, en calidad de hija, en concurrencia con los demás herederos, *“derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión o trámite notarial según sea el caso”*, entre otras determinaciones.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, que resolvió esta Corporación mediante proveído del 13 de junio de 2019, revocando lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a los demandados, como ocupantes de buena fe los bienes sucesorales, a *“restituir los frutos civiles de los bienes incluidos en la partición y adjudicación,*

desde el momento en que se trabó la litis, atendiendo lo previsto en el artículo 964 del C. Civil...”, y en los demás aspectos, se confirmó la sentencia apelada, sin condena en costas.

Recibido el expediente en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 9 de julio de 2019 el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior – Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y en consecuencia, tener a los demandados como ocupantes de buena fe de los bienes herenciales, y practicar la liquidación de costas.

El 12 de julio de 2019, la señora MYRTHA CASTRO DE CHAMBERS [de quien se dispuso en audiencia del 26 de septiembre de 2016, su desvinculación del proceso, dado que la misma no hizo parte del trámite sucesoral de causante] a través de apoderado, solicitó que los títulos que reposan dentro del proceso, como pago de los cánones de arrendamiento embargados respecto del inmueble con M.I. No. 120-42767, que dice es de su propiedad, sean entregados a la señora ELISA CASTRO GIRALDO, en el entendido que dicho predio no hace parte de la sociedad conyugal CASTRO GIRALDO, por lo que no puede hacer parte de la sucesión. Así mismo, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble el comento; pedimento que denegó el Juzgado por auto No. 1007 del 25 de julio de 2019, en el que además, aprobó la liquidación de costas¹.

Contra la anterior determinación, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de la señora MYRTHA CASTRO DE CHAMBERS², la apoderada³ de LUIS FELIPE CASTRO⁴ [quien además, elevó petición subsidiaria de nulidad, con fundamento en el num. 2 del art. 133 del C.G.P., argumentando, que con la decisión del 25 de julio de 2019 se está reviviendo el proceso, concluido con decisión de segunda instancia], y la apoderada⁵ de NANCY ELISA CASTRO GIRALDO y LUCY MARIA CASTRO GIRALDO.

Surtido el traslado correspondiente del recurso de reposición, mediante auto del 3 de septiembre de 2019, el Juzgado resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume el auto del 25 de julio de 2019, negó por improcedente el recurso de apelación, y rechazó de plano la nulidad presentada, y en consecuencia, dispuso

¹ Folios 425, cuaderno de copias

² Folios 426 a 427, cuaderno de copias

³ Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ

⁴ Folios 428 a 429, cuaderno de copias

⁵ Dra. LORENA JULIETA TORO ALARCON, quien con posterioridad, sustituyó el poder a la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ

“se concederá el recurso de apelación, propuesto por la Dra. MARCELA RODRIGUEZ en representación de LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO”.

Contra la anterior decisión, el apoderado de MYRTHA CASTRO DE CHAMBERS interpuso recurso de queja, que declaró improcedente el Juzgado mediante proveído del 27 de septiembre de 2019. Así mismo, la apoderada de LUIS FELIPE CASTRO, interpuso recurso de apelación⁶ contra el numeral quinto (5°) de la parte resolutive [que rechazó de plano la nulidad propuesta] del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, y mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2019⁷, la apoderada del LUIS FELIPE CASTRO, manifestó *“desistir del recurso de apelación”* interpuesto con anterioridad, y en su lugar, consignó lo correspondiente al valor de las copias para que se surta la alzada, conforme lo ordenado en el auto del 3 de septiembre de 2019.

Según se observa de las actuaciones descritas con anterioridad, la apoderada de LUIS FELIPE CASTRO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 25 de julio de 2019, y al mismo tiempo, solicitó el decreto de nulidad de lo actuado con posterioridad al 9 de julio de 2019, con fundamento en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P.; nulidad que rechazó de plano la funcionaria de conocimiento mediante proveído del 3 de septiembre de 2019, en el que extrañamente, concedió *ipso facto* el recurso de apelación contra ésta última determinación [del 3 de septiembre de 2019].

Recuérdese que los actos procesales, conforme a los principios de preclusión y eventualidad, deben ejecutarse dentro de los términos u oportunidades taxativamente enmarcados en la ley. En relación con el recurso de apelación, su oportunidad y requisitos para interponerlo, el artículo 322 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 322. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

⁶ Folios 447 a 448, cuaderno de copias

⁷ Folios 449 a 450, cuaderno de copias

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral (...)” (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, resulta anticipada la concesión del recurso de apelación contra el auto proferido el 03 de septiembre de 2019, y en tal virtud, se hace necesario devolver al expediente a la funcionaria de primera instancia, para que adopte las decisiones que estime pertinentes en aras de preservar la legalidad de las formas propias del proceso, y evitar cualquier eventual detrimento del derecho al debido proceso de las partes de la litis, conforme lo indicado en el presente proveído.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el proceso de la referencia, al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Súrtase la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistra